

expresión «si lo estimaro oportuno» sea utilizada en el artículo 7, pero no en el artículo 8. Sin embargo, como esas palabras han suscitado algunas dificultades, está dispuesto a suprimirlas.

39. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 7 suprimiendo de su texto las palabras «si lo estimare oportuno» y sustituyendo la palabra «disposiciones» por «cláusulas».

Por 19 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 7 con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

717.^a SESION

Martes 9 de julio de 1963, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] *(continuación)*

Artículos propuestos por el Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 8 (ERROR)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone un nuevo texto para el artículo 8, que dice así:

«1. Un Estado podrá invocar un error relativo a la sustancia de un tratado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado cuando el error consistiere en un hecho o en una situación de hecho cuya existencia suponía el Estado en el momento de la celebración del tratado y que hubiere constituido un fundamento esencial del consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el Estado hubiere contribuido con su conducta al error, o hubiere podido evitarlo, o cuando las circunstancias hubieren sido tales que el Estado hubiere podido precaver la posibilidad de error.

3. En los casos a los que se refiere el artículo [3], también podrá invocarse un error que sólo resultare de determinadas cláusulas del tratado para invalidar el consentimiento del Estado en relación con esas cláusulas.

4. Cuando no existiere error en cuanto a la sustancia de un tratado pero existiere error en la redacción de su texto, el error no alterará la validez del tratado y se aplicarán entonces los artículos 26 y 27 de la parte I.»

3. Los párrafos 1, 2 y 4 reproducen los párrafos 1, 2 y 3 del texto ya aprobado por la Comisión en su 705.^a sesión (párrs. 1 a 8); el párrafo 3 es nuevo y trata del problema de la divisibilidad.

4. El Sr. YASSEEN propone que se suprima por innecesaria la palabra «también» del párrafo 3.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la propuesta.

6. El Sr. PAREDES propone que en el texto español del párrafo 1 se sustituya la palabra «suponía» por la palabra «aceptaba». Puesto que el Estado interesado está seguro de que el hecho o la situación de hecho existen realmente, en otras palabras, reconoce su existencia, no se trata ya de una suposición sino de una certeza.

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la modificación propuesta es una modificación de fondo y lleva consigo la modificación de los textos inglés y francés; la palabra «*assumed*» tendría que ser sustituida por la palabra «*acknowledged*». Se opone a tal modificación porque no reflejaría el sentido que se ha querido dar.

8. El PRESIDENTE dice que la propuesta del Sr. Paredes no encuentra apoyo. Si no se formulan objeciones someterá a votación el artículo 8 modificado con la supresión de la palabra «también» del párrafo 3.

Por 13 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 8 así modificado.

ARTÍCULO 11 (COACCIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS)

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone un nuevo texto para el artículo 11, que dice así:

«1. Cuando los representantes de un Estado fueren objeto de coacción, mediante actos o amenazas dirigidos contra su persona, para que manifiesten el consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado, esa manifestación de consentimiento carecerá de efecto jurídico.

2. En los casos a que se refiere el artículo [3] el Estado cuyo representante hubiere sido objeto de coacción podrá también, si lo considerare oportuno, invocar la coacción para invalidar su consentimiento en las cláusulas concretas del tratado en relación con las cuales se hubiere ejercido la coacción.»

10. El párrafo 1 reproduce el texto aprobado por la Comisión en su 705.^a sesión (párrs. 19 a 30); el párrafo 2 es nuevo y versa sobre la cuestión de la divisibilidad.

11. El Comité de Redacción ha examinado detenidamente si la divisibilidad puede admitirse respecto de un tratado viciado por haberse obtenido mediante coacción el consentimiento de los negociadores. El Comité he tenido en cuenta el criterio de la Comisión de que la coacción a los representantes es cosa muy grave, que se aproxima bastante a la coacción a los Estados. Sin

embargo, hay la posibilidad, aunque algo remota, de que la coacción revista formas de chantaje, o corrupción y que sólo se refiera a la aceptación de una determinada parte del tratado. En tal caso, el Estados lesionado podría resultar sancionado si no se le permitiera mantener aquella parte del tratado no afectada por la coacción ejercida sobre su representante.

12. El Sr. VERDROSS dice que en el párrafo 1 vendría tal vez insertar, a continuación de las palabras « contra su persona », la expresión « o contra miembros de su familia », pues las amenazas dirigidas contra la familia de un representante podrían tener las mismas consecuencias que si estuvieran dirigidas contra el mismo.

13. El Sr. CASTREN señala que en el texto inglés del párrafo 2 se emplea la palabra « provisions », cuando en la sesión anterior se había decidido sustituirla por el término « clauses » (716.^a sesión, párr. 39).

14. El Sr. TSURUOKA hace notar que el adverbio « également », que figura en el texto francés del párrafo 2, no tiene correspondencia alguna en el texto inglés. Puesto que la Comisión ha resuelto suprimir esa palabra en el artículo 8, debería suprimirla también en el artículo 11.

15. El Sr. CADIEUX, refiriéndose a la cuestión suscitada por el Sr. Verdross, dice que una amenaza dirigida contra un miembro de la familia de un representante constituye en cierto sentido una presión sobre la misma persona del representante. Todo intento de precisar el alcance de ese tipo de coacción alargaría considerablemente el artículo; bastaría mencionar la cuestión en el comentario.

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que esta cuestión ya ha sido aclarada en el comentario. La Comisión ha interpretado siempre que la expresión « actos o amenazas dirigidos contra su persona » incluye la coacción indirecta mediante amenazas dirigidas contra la familia.

17. El PRESIDENTE dice que la dificultad tal vez estriba en que el adverbio francés « personnellement » puede interpretarse en el sentido de que la familia queda excluida. El texto inglés parece más claro.

18. El Sr. GROS comparte plenamente la interpretación del Relator Especial. La finalidad es abarcar toda clase de amenazas dirigidas contra un representante, sean cuales fueren los miembros de su familia contra los cuales se dirijan. A su juicio, el adverbio « personnellement » responde bien a esa idea de la amenaza personal, distinta de la amenaza contra la persona. El texto es, en su opinión, inequívoco, pero por su parte no tiene inconveniente en que sea modificado.

19. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, someterá a votación el artículo 11 una vez suprimido el adverbio « également » del texto francés del párrafo 2.

Por 13 votos contra 1, queda aprobado el artículo 11, con la modificación introducida.

ARTÍCULO 13 (TRATADOS CONTRARIOS A UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (*jus cogens*))

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el título del artículo 13 aprobado por la Comisión en su 705.^a sesión (párrs. 58 a 89) ha sido abreviado por el Comité de Redacción, que propone el texto siguiente:

« Artículo 13: Tratados contrarios a una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

Será nulo todo tratado que fuere incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general que no admitiere excepción alguna y que sólo pudiese ser modificada por una nueva norma de derecho internacional general que-tuviere el mismo carácter ».

21. El Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que no debe admitirse la divisibilidad en los casos a que se refiere el artículo 13. Es posible que sólo determinadas cláusulas del tratado sean incompatibles con una norma de *jus cogens*, pero el Comité de Redacción ha estimado que, en vista de la naturaleza del *jus cogens*, no procede admitir la divisibilidad. Si las partes conciertan un tratado que es incompatible con una norma existente de *jus cogens*, deberán atenerse a las consecuencias: el tratado será invalidado y a las partes no les quedará otro recurso que volver a negociar el tratado y formularlo conforme al derecho internacional.

22. El texto del artículo ha sido ligeramente modificado para responder a la observación formulada por el Sr. Yasseen (705.^a sesión, párr. 63).

23. El Sr. YASSEEN dice que la expresión « que no admitiere excepción alguna » es algo vaga, pues no está permitido eximirse unilateralmente ni siquiera de una norma que no tenga el carácter de *jus cogens*. Sería más exacto decir: « Será nulo todo tratado que sea incompatible con una norma general que no admita excepción alguna y que sólo pueda ser modificada por una nueva norma de derecho internacional general que tenga el mismo carácter ».

24. El Sr. TUNKIN dice que la modificación propuesta por el Sr. Yasseen debilitaría el texto. Conoce perfectamente el problema planteado, al que se ha referido en el anterior debate sobre el artículo (705.^a sesión, párrs. 75 a 77). Lo que se quiere significar es que los Estados no pueden establecer excepciones por vía convencional; y en este sentido ha de ser interpretada la expresión « que no admitiere excepción alguna »; si se tomara en el sentido de que no se admite infracción alguna, podría originarse confusión entre las normas de *jus cogens* y otras normas de derecho internacional, ya que no está permitida la infracción de ninguna norma de derecho internacional.

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto actual significa precisamente que los Estados no pueden contratar en oposición a las referidas normas. Sin embargo, puede aclararse aún más su significado añadiendo a las palabras « que no admitiere excepción alguna » la frase « ni siquiera mediante acuerdo entre Estados ».

26. El Sr. BRIGGS apoya el criterio del Relator Especial.

27. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que, aunque la inserción de esas palabras no es lógicamente necesaria, podría aclarar el significado del texto para quienes no hayan seguido de cerca los debates de la Comisión.

28. El Sr. ROSENNE dice que está bien claro que el significado del término «excepción» es totalmente diferente del de «infracción». En su forma actual, el artículo expresa categóricamente que los Estados no podrán contratar en oposición a las referidas normas de *jus cogens*.

29. El Sr. TSURUOKA dice que prefiere el texto primitivo porque, en general, una nueva norma de ese tipo puede ser creada solamente mediante acuerdo de una mayoría de Estados. Si se utiliza la expresión «ni siquiera por acuerdo entre los Estados», tal vez cabría alegar que con ella se excluye la posibilidad de creación de nuevas normas, lo cual no es el propósito del artículo.

30. El Sr. GROS dice que para mayor claridad y corrección de estilo, es preferible mantener el texto actual sin añadirle las palabras «ni siquiera por acuerdo entre los Estados». Como han señalado los Sres. Rosenne y Tunkin, el texto actual es muy preciso o inequívoco. No es posible eximirse de lo dispuesto en el tratado como no sea por acuerdo entre los Estados contratantes. El texto propuesto por el Comité de Redacción se ha inspirado, efectivamente, en las críticas formuladas por el Sr. Yasseen. Por su parte, espera que se mantenga dicho texto.

31. El Sr. YASSEEN dice que, para mayor claridad y exactitud, hubiera preferido que se incluyera la frase propuesta por el Relator Especial y apoyada por el Presidente, pues una de las partes podría eximirse unilateralmente a consecuencia, por ejemplo, de haber adoptado una norma constitucional que establezca una excepción a una norma de *jus cogens*. En ese caso, no se produciría una violación de una norma de derecho internacional general, sino una excepción a ésta en virtud de una norma de derecho nacional.

32. El texto actual puede aceptarse en razón de la última frase que dice: «que sólo pudiere ser modificada por una nueva norma de derecho internacional general que tuviere el mismo carácter».

33. Mr. CADIEUX se declara partidario del texto existente. La dificultad proviene de la posibilidad de dar dos interpretaciones al término «excepción». Puede entenderse bien como violación — y en ese caso queda englobada en la expresión «norma imperativa» — o como una excepción a la norma en virtud de medidas unilaterales o nacionales o en virtud de un acuerdo, caso al que parece referirse la parte final del texto. Para mayor precisión habría que decir que las partes en un tratado no pueden eximirse de una norma imperativa ni por medidas de derecho nacional ni por acto alguno ejecutado sin notificación previa; esto complicaría en gran manera el texto del artículo. Probablemente bastaría desarrollar ese punto en el comentario.

34. El Sr. VERDROSS está dispuesto a aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción o el propuesto por el Sr. Yasseen, pero desde luego no puede aceptar las palabras: «ni siquiera por acuerdo entre los Estados». Si se distingue claramente entre violación y excepción, toda excepción a una norma de derecho internacional habrá de ser establecida por otra norma de derecho internacional. Las palabras «ni siquiera por acuerdo entre los Estados» entrañan la idea de que es posible establecer excepciones no sólo mediante un acuerdo entre Estados sino también por otros medios, lo que no es cierto.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no propuso formalmente la inclusión de las palabras que critica el Sr. Verdross. Considera que el texto, en su forma actual, es plenamente explícito. El orador únicamente se ha esforzado en ayudar a la Comisión sugiriendo una fórmula que, aunque no sea rigurosamente necesaria, podría aclarar el significado; tal vez sería mejor decir: «sea mediante acuerdo o de otro modo».

36. El Sr. TUNKIN dice que, aunque considera satisfactorio el texto actual, está dispuesto a aceptar la última fórmula sugerida por el Relator Especial. Debe recordarse que el texto todavía ha de ser remitido a los gobiernos y cuando se conozcan los comentarios de éstos, la Comisión habrá de volver a examinar el texto.

37. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda sugerida por el Relator Especial de incluir las palabras «sea mediante acuerdo o de otro modo» después de las palabras «excepción alguna».

Por 5 votos contra 5 y 5 abstenciones queda rechazada la enmienda.

38. El Sr. ROSENNE dice que se ha abstenido de votar sobre la enmienda.

39. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 13 propuesto por el Comité de Redacción.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 15 (TRATADOS QUE TIENEN FIN POR EFECTO DE SUS PROPIAS DISPOSICIONES)

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que con posterioridad a la 708.^a sesión, el Comité de Redacción ha vuelto a modificar el título del artículo 15 de manera que dice «Tratados que tienen fin por efecto de sus propias disposiciones», y ha vuelto a redactar el texto en los términos siguientes:

«1. Un tratado terminará por efecto de una de sus disposiciones:

- a) en la fecha indicada por el tratado o a la expiración del plazo fijado por el tratado;
- b) cuando se cumpliera una condición resolutoria estipulada en el tratado;
- c) cuando ocurriera cualquier otro suceso que según el tratado habrá de ponerle término.

2. Cuando una parte denunciare un tratado bilateral de conformidad con las disposiciones del tratado,

éste terminará en la fecha en la cual la denuncia surtiere efecto.

3. a) Cuando una parte denunciare un tratado multilateral o dejare de ser parte en él de conformidad con las disposiciones del tratado, éste dejará de aplicarse a esa parte desde la fecha en la cual la denuncia o la retirada surtiere efecto.

b) Un tratado multilateral terminará cuando el número de partes llegare a ser inferior al número que según el tratado fuere necesario para mantenerlo en vigor. Ello no obstante, no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegare a ser inferior al señalado en el tratado como necesario para su entrada en vigor ».

41. Aunque algunos miembros de la Comisión han juzgado innecesario el párrafo 1, la mayoría parece estimar que debe figurar en un instrumento de codificación. No se han introducido cambios de fondo en la versión revisada, y el Comité de Redacción ha juzgado innecesario incluir, como proponía el Sr. Castrén, una referencia a los artículos concernientes a la extinción por otros medios.

42. El Sr. CASTREN está dispuesto a votar en favor del texto del Comité de Redacción, pero debe hacer notar que, en el apartado a) del párrafo 3 del texto francés, la expresión « *ou a cessé d'y être partie* » no corresponde exactamente a la palabra inglesa « *withdrawn* ». Sería mejor utilizar el verbo « *se retirer* », como en otros artículos.

43. El Sr. GROS dice que es una mera cuestión de estilo, pero que de todos modos es más correcto decir « *a cessé d'être partie* ». El verbo « *se retirer* » expresa el acto cuya consecuencia es que el Estado interesado deja de ser parte en el tratado. Naturalmente, podría decirse « *s'est retiré* », pero aunque el sustantivo « *retrait* » es correcto en francés, no puede decirse lo mismo del verbo correspondiente. Realmente, no es más que una cuestión de estilo, porque ambas maneras de expresar el concepto son exactamente equivalentes.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en inglés la palabra adecuada que se utiliza en las cláusulas sobre extinción de los tratados es « *withdraw* ».

45. El PRESIDENTE duda de que la expresión utilizada en el texto francés sea exactamente equivalente.

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se pregunta si la expresión utilizada en el texto francés sería adecuada en los demás artículos de la sección III. El apartado a) del párrafo 3 se refiere al ejercicio voluntario del derecho de retirada. Por su parte no se opondría a modificar el texto inglés sustituyendo las palabras « *or withdrawn* » por las palabras « *or exercised its right to withdrawn* ».

47. El Sr. GROS dice que en francés habría entonces que decir « *a exercé son droit de retrait* », lo cual no corresponde exactamente al término inglés « *withdrawn* ».

48. El Sr. AGO estima que sería mejor la expresión « *a exercé son droit de retrait* » si es que puede hallarse

en inglés una expresión equivalente. A lo que realmente se alude es a dos actos sucesivos: primero, el ejercicio del derecho a retirarse y, después, el resultado, consistente en que el tratado deja de aplicarse a la parte interesada.

49. El Sr. TSURUOKA sugiere la expresión « *ou s'en est retirée* ».

50. El Sr. GROS dice que esa expresión es correcta aunque quizá no sea la mejor formulación jurídica.

51. El Sr. CADIEUX sugiere tomar como modelo los términos empleados en el artículo 16 (véase el párr. 57). Sea cual fuere la decisión que adopte la Comisión, habrá de ser aplicada de manera uniforme a los demás artículos.

52. El Sr. GROS dice que el supuesto considerado en el artículo 16 es bastante distinto, pues se trata de señalar que una parte puede denunciar el tratado o retirarse de él, mientras que en el artículo 15 se prevé el caso de que un acto jurídico — la denuncia o el ejercicio del derecho de retirada — haya sido ejecutado de conformidad con una disposición expresa del tratado. Sería pues de mayor corrección técnica decir en el texto francés del artículo 15 « *a exercé son droit de retrait* », pues ello evitaría incongruencias entre los dos artículos. La concordancia entre los textos de los artículos deberá ser establecida, como de costumbre, por el Comité de Redacción en su última sesión.

53. El Sr. TUNKIN dice que si adopta la sugerencia del Relator Especial, habrá que sustituir la palabra « *denunciare* » por las palabras « *exercitare su derecho a denunciar* »; por su parte prefiere la formulación actual del texto y no cree que haya discrepancias entre las versiones inglesa y francesa.

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, en efecto, no es preciso introducir cambio alguno en el texto inglés; las palabras « *in conformity with* » (« *de conformidad con* ») dan a entender claramente que el acto de denuncia o de retirada tiene lugar en el ejercicio de un derecho.

55. El Sr. GROS acepta la versión propuesta por el Sr. Tsuruoka.

56. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 15, sustituyendo en el apartado a) del párrafo 3 del texto francés las palabras « *a cessé d'y être partie* » por la expresión « *s'en est retirée* ».

Por 17 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 16 (TRATADOS QUE NO CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE SU EXTINCIÓN)

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 709.^a sesión (párrs. 7 y 40), el Comité de Redacción ha formulado de nuevo el artículo 16, a fin de que la cláusula incluida en la primera

frase esté redactada en forma positiva, en vez de negativa. El texto ahora propuesto dice así:

«Un tratado que no contuviere disposiciones sobre su extinción ni previere la posibilidad de denunciarlo o de retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o de retirada, salvo que el carácter del tratado y las circunstancias en las que se hubiere concluido, o las declaraciones de las partes, indicaren que la intención de las partes era admitir la posibilidad de una denuncia o de una retirada. En este último caso, una parte podrá denunciar el tratado o retirarse de él dirigiendo una notificación en ese sentido a las otras partes o al depositario, al menos con una antelación de doce meses».

58. El Sr. TABIBI está dispuesto a votar en favor del artículo 16, en la inteligencia de que haya otros artículos referentes al derecho de denuncia de conformidad con el principio de autodeterminación.

59. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 16.
Por 14 votos contra 2, queda aprobado el artículo 16.

ARTÍCULO 20 (TRATADO QUE TERMINA O CUYA APLICACIÓN SE SUSPENDE A CONSECUENCIA DE SU VIOLACIÓN)

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha efectuado pequeñas modificaciones de redacción en el párrafo 1 y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo aprobado por la Comisión en la 709.^a sesión (párrs. 92 a 128); el texto ahora propuesto dice así:

«1. Una violación sustancial de un tratado bilateral por una de las partes autorizará a la otra parte a invocar la violación como motivo para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2. Una violación sustancial de un tratado multilateral por una de las partes autorizará:

- a) a las otras partes a invocar la violación como motivo para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en sus relaciones con el Estado autor de la violación;
- b) a las otras partes obrando de común acuerdo;
 - i) a aplicar al Estado autor de la violación la suspensión a la que se refiere el apartado a);
 - ii) o a poner término al tratado o a suspender su aplicación en todo o en parte.

3. A los fines del presente artículo, constituirá una violación sustancial de un tratado por una de las partes:

- a) el rechazo infundado del tratado;
- b) la violación de una disposición que fuera esencial para la realización efectiva de uno de los objetos o fines del tratado.

4. Los párrafos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del tratado o de todo instrumento relacionado con él que determinaren los derechos de las partes en caso de violación.»

61. Luego de detenido examen, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que el derecho de terminación o de suspensión parciales con motivo de la violación debe estar subordinado a las condiciones establecidas en el nuevo artículo 3, relativo a la divisibilidad. En consecuencia propone que se añada un nuevo párrafo 4 que diga: «El derecho a invocar una violación sustancial como motivo para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte, a que se refieren los párrafos 1 y 2, estará subordinado a las condiciones especificadas en el artículo 3». El actual párrafo 4 pasará a ser párrafo 5.

62. El Sr. VERDROSS dice que si entiende correctamente el párrafo 2, éste se refiere a dos casos: el de un Estado parte en un tratado multilateral que viola dicho tratado respecto de una sola de las demás partes; y el de un Estado que viola un tratado multilateral respecto de todas las demás partes contratantes. Pero esta distinción no está expuesta claramente; el apartado a) debería decir: «a las otras partes perjudicadas por la violación, a invocar la violación...», y el apartado b): «a las otras partes perjudicadas por la violación, obrando de común acuerdo...».

63. El Sr. ROSENNE dice que al parecer existe alguna incongruencia entre el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2, pues en el primero hay una coma [en el texto inglés] después de las palabras «poner término al tratado»; esto parece indicar que la terminación se refiere a todo el tratado, mientras que la suspensión puede ser parcial.

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la finalidad que se persigue es dar a la parte perjudicada la posibilidad de no poner término o de no suspender todo el tratado, con tal de que se cumplan las condiciones establecidas en el nuevo artículo 3.

65. El Sr. AGO dice que hay implícito un problema de fondo. El Comité de Redacción ha estimado, en efecto, que era necesaria una disposición acerca de la posibilidad de poner término a una parte del tratado; y por ello se ha discutido la adición de una referencia al artículo 3 *ad abundantiam*. En el artículo 3 hay una referencia al artículo 20, lo que significa que prevé la posibilidad de poner fin sólo a una parte del tratado en las circunstancias descritas en el artículo 20; esto es perfectamente lógico.

66. El Sr. TUNKIN dice que suscribe la conclusión del Comité de Redacción de que el derecho de divisibilidad en caso de violación sustancial ha de estar condicionado a las disposiciones del nuevo artículo 3. No obstante, no le satisface enteramente el nuevo texto del artículo 20 y siente alguna preocupación por las consecuencias que pueda tener en los tratados multilaterales generales.

67. El Sr. VERDROSS pregunta si el texto del párrafo 2 significa que, si un Estado viola los derechos de otro Estado únicamente, las demás partes en el tratado podrán hacer uso del derecho que confiere al apartado b) del párrafo 2.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción no ha pretendido hacer la distinción indicada por el Sr. Verdross entre los apartados *a*) y *b*) del párrafo 2, porque tiene el criterio de que una violación sustancial atañe a todas las partes en un tratado multilateral.

69. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que nada tiene que objetar a una disposición en que se tenga en cuenta la terminación parcial o la suspensión parcial de un tratado con motivo de una violación sustancial, siempre que este se subordine a las condiciones establecidas en el nuevo artículo 3.

70. El Sr. de LUNA dice que la nueva redacción del párrafo mejora mucho el proyecto anterior, en el cual la violación de un tratado bilateral o multilateral daba a las demás partes el derecho a denunciarlo. La solución propuesta por el Relator Especial es aceptable; es difícil llegar a más para salvaguardar los tratados multilaterales.

71. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 20 con la adición del nuevo párrafo 4 propuesto por el Relator Especial.

Por 18 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 20 en su forma enmendada.

72. El Sr. ROSENNE dice que si bien comparte la preocupación del Sr. Tunkin acerca de los posibles efectos en los tratados multilaterales generales, ha votado en favor del artículo 20.

ARTÍCULO 21 bis (SUPERVENIENCIA DE UNA SITUACIÓN QUE VUELVE IMPOSIBLE LA EJECUCIÓN)

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 21 bis el siguiente texto revisado:

«1. Una parte podrá invocar la imposibilidad de ejecutar un tratado como motivo para poner término al tratado cuando esa imposibilidad resultare de la desaparición o destrucción total y permanente del objeto de los derechos y obligaciones estipulados en el tratado.

2. Si no fuere evidente que la imposibilidad de ejecución habrá de ser permanente, la imposibilidad sólo podrá invocarse como motivo para suspender la aplicación de un tratado.

3. En los casos a los que se refiere el artículo [3], si la imposibilidad tuviere que ver únicamente con determinadas cláusulas del tratado, sólo podrá invocarse como razón para poner término a esas cláusulas o para suspender su aplicación.»

74. El Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que, si se cumplen las condiciones especificadas en el nuevo artículo 3, el principio de divisibilidad será aplicable en los casos de imposibilidad de ejecución.

75. El Sr. PAREDES dice que en el nuevo proyecto no se tiene en cuenta la posibilidad de que el objeto

del tratado ya no sirva para la finalidad que las partes se proponían, cuestión que ya se ha suscitado anteriormente (710.^a sesión, párrs. 8 y 9). A menos que se subsane esa omisión tendrá que votar en contra del artículo.

Por 18 votos contra 1, queda aprobado el artículo 21 bis.

ARTÍCULO 22 (CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS)

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que teniendo en cuenta el debate sobre su texto anterior en la 710.^a sesión, el Comité de Redacción propone ahora que el artículo 22 se formule como sigue:

«1. Un cambio en las circunstancias existentes cuando la celebración del tratado sólo podrá invocarse como razón para poner término al tratado o para retirarse del tratado en las condiciones previstas en el presente artículo.

2. Cuando se produjere un cambio fundamental en lo que atañe a un hecho o a una situación existente en el momento de la celebración del tratado, podrá invocarse como motivo para poner término al tratado o retirarse de él:

- a) si la existencia de ese hecho o de esa situación hubiere constituido un elemento esencial del consentimiento de las partes en el tratado; y
- b) si el efecto de ese cambio fuere modificar en un aspecto esencial el carácter de las obligaciones asumidas en el tratado.

3. El párrafo 2 no se aplicará:

- a) a un tratado que fijare una frontera;
- b) ni a los cambios en las circunstancias que las partes hubieren previsto y para cuyas consecuencias hubieren tomado disposiciones en el tratado mismo.

4. En los casos a los que se refiere el artículo [3], si el cambio en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 sólo tuviere que ver con determinadas cláusulas del tratado, sólo podrá invocarse como razón para poner término a esas cláusulas.»

77. El Comité de Redacción ha decidido que el mantenimiento de la palabra «fundamental» en el párrafo 2 hace innecesaria la palabra «completamente» que figuraba en el apartado *b*) del párrafo 2 del anterior texto (710.^a sesión, párr. 27).

78. Se ha añadido un nuevo párrafo 4 en que se prevé la divisibilidad con arreglo a las condiciones especificadas en el nuevo artículo 3.

79. El Sr. YASSEEN dice que el apartado *b*) del párrafo 2 es excelente y está redactado con gran precisión, por lo cual votará en favor del artículo.

80. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 22.

Por 15 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 22.

ARTÍCULO 22 bis (SUPERVENIENCIA DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL)

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone que se añada un nuevo párrafo 2 al artículo 22 bis, en el cual se prevea la divisibilidad con arreglo a las condiciones establecidas en el nuevo artículo 3 en aquellos casos en que surja una nueva norma imperativa de derecho internacional con la que sean incompatibles sólo algunas cláusulas del tratado. El artículo dice ahora así:

« 1. Un tratado se volverá nulo y quedará extinguido cuando se estableciere una nueva norma imperativa de derecho internacional general como las mencionadas en el artículo 13 y el tratado fuera incompatible con esa norma.

2. En los casos a que se refiere el artículo 3, si únicamente determinadas cláusulas del tratado fueren incompatibles con la nueva norma, sólo esas cláusulas se volverán nulas. »

82. El Comité de Redacción ha sustituido con la palabra « cuando » la palabra « si » del párrafo 1 de su primer texto y ha modificado el título de la manera siguiente: « Superveniencia de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ».

83. El Sr. CASTREN dice que aprueba el contenido del artículo y únicamente desea proponer una modificación de forma. Es algo riguroso decir que un tratado que puede haber estado en vigor durante mucho tiempo, se haga repentinamente « nulo ». Sería preferible decir que el tratado se extingue « *eo ipso* » si es incompatible con una nueva norma imperativa de derecho internacional general que tenga carácter de *jus cogens*.

84. El PRESIDENTE dice que, cuando esta cuestión se planteó en ausencia del Sr. Castrén, la mayoría de la Comisión decidió, tras debate, mantener la expresión « se volverá nulo y quedará extinguido ».

85. El Sr. CASTREN dice que no insiste en la modificación que ha propuesto.

86. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 22 bis.
Por 16 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 22 bis.

ARTÍCULO 23 (FACULTAD PARA DENUNCIAR, TERMINAR O SUSPENDER UN TRATADO O PARA RETIRARSE DE ÉL)

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha modificado el texto del artículo 23 presentado en la 714.^a sesión (párr. 2), para armonizarlo con el artículo 4 de la parte I, mediante una referencia explícita a « acreditar » la facultad. El nuevo texto propuesto dice así:

« Las normas enunciadas en el artículo 4 de la parte I, en lo que atañe a acreditar la facultad para celebrar un tratado, serán también aplicables, *mutatis mutandis*, en lo que atañe a acreditar la facultad para denunciar, terminar o suspender un tratado o para retirarse de él. »

88. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 23.
Por unanimidad, queda aprobado el artículo 23.

ARTÍCULO 24 (PROCEDIMIENTO BASADO EN UN DERECHO CONFERIDO POR EL TRATADO)

89. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tanto el título como el párrafo 1 del artículo 24 presentado en la 714.^a sesión (párr. 9) han sido ligeramente modificados; y el texto queda ahora así:

« ARTÍCULO 24: PROCEDIMIENTO BASADO EN UN DERECHO CONFERIDO POR EL TRATADO

1. La notificación destinada a terminar o suspender un tratado o a retirarse de él en virtud de un derecho expresa o tácitamente conferido por el tratado, deberá comunicarse a todas las demás partes en el tratado, por la vía diplomática o por otra vía oficial, sea directamente, sea por conducto del depositario.

2. Salvo que el tratado dispusiere otra cosa, la notificación podrá revocarse en todo momento anterior a la fecha en que hubiere de surtir efecto. »

El PRESIDENTE somete a votación el artículo 24.
Por unanimidad, queda aprobado el artículo 24.

ARTÍCULO 29 (CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SUSPENSIÓN DE UN TRATADO)

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se han introducido algunas modificaciones de redacción en el texto del artículo 29 presentado por el Comité de Redacción en la 714.^a sesión (párr. 88). También se ha añadido un nuevo apartado c) al párrafo 1, para responder a la observación del Sr. Lachs, de que la disposición del apartado c) del párrafo 3 del artículo 28 debe aplicarse también al caso de la suspensión. El nuevo texto dice así:

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado, la suspensión de la aplicación de un tratado:

- a) eximirá a las partes de la obligación de aplicar el tratado durante el período de suspensión;
- b) no modificará de otro modo las relaciones jurídicas establecidas por el tratado entre las partes;
- c) en particular, no alterará el carácter lícito de un acto realizado de conformidad con las disposiciones del tratado, ni el de una situación resultante de la aplicación del tratado.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto que pudiese volver imposible reanudar la aplicación del tratado. »

91. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 29.
Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 29.

ARTÍCULO 2 (PRESUNCIÓN A FAVOR DE LA VALIDEZ, LA CONTINUACIÓN EN VIGOR Y LA APLICACIÓN DE UN TRATADO)

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone que se cambie el título del artículo por el de « Presunción a favor de la

validez, la continuación en vigor y la aplicación de un tratado » y que el texto diga así:

« Todo tratado que se hubiere celebrado y que hubiere entrado en vigor en conformidad con las disposiciones de la primera parte, se considerará en vigor y se aplicará a todos los Estados que fueren parte en el tratado, salvo que su nulidad, su terminación o suspensión o la retirada de una parte determinada se dedujeren de las disposiciones de los presentes artículos.»

93. Su anterior artículo 2 (A/CN.4/156), que situó entre las disposiciones generales, se encaminaba a establecer una norma primordial de validez, pero fue considerado innecesario por algunos miembros.

94. Si, como parece probable, desaparece su anterior artículo 1, que incluyó las definiciones, el nuevo artículo 2 será útil en el contexto de lo que sigue en las secciones II y III. Quizá cuando todos los artículos del proyecto se reúnan en un solo informe haya que situar el artículo 2 en otro lugar.

95. El artículo ha sido ahora redactado en términos neutrales, porque se ha decidido que el procedimiento para establecer la nulidad o poner fin al tratado debe regirse por el derecho general para el arreglo de controversias y por las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

96. El Sr. AGO dice que ha consultado con el Sr. Gros acerca del texto francés del artículo 2 y propone que las palabras « *ne découle des dispositions* » sean sustituidas por las palabras « *ne résulte de l'application* », al final del artículo. Difícilmente puede decirse que la suspensión de la aplicación de un tratado o la retirada de una parte determinada « *découle* » de las disposiciones de un artículo.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el texto inglés la expresión « *results from* » parece suficientemente amplia para la finalidad propuesta.

98. El PRESIDENTE dice que la observación del Sr. Ago puede ser atendida sustituyendo la palabra « *disposiciones* » por la palabra « *aplicación* »; y en el texto francés, sustituyendo la palabra « *découle* » por la palabra « *résulte* ». Somete a votación el artículo así enmendado.

Por 16 votos a favor, ninguno en contra y una abstención queda aprobado el artículo 2 en su forma enmendada.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/161)

99. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 6 del programa, sobre el cual ha presentado un primer informe el Sr. El Erian, Relator Especial.

100. El Sr. El ERIAN, Relator Especial, presenta su informe (A/CN.4/161) y dice que no se trata de un estudio definitivo del tema, cuyo alcance no ha sido determinado ni por la Sexta Comisión ni por la propia Comisión. La Asamblea General en su resolución 1289 (XIII) invitó a la Comisión a llevar adelante el examen

de la cuestión, una vez que se hubiera terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*, y habida cuenta de los resultados de ese estudio, así como de los debates celebrados en la Asamblea General. Esa resolución estaba fundada en la propuesta de la delegación francesa a la Sexta Comisión, y a iniciativa de la delegación griega se decidió también que se especificara que las organizaciones internacionales de que se trataba eran las intergubernamentales.

101. En la introducción de su informe se ha referido a los debates de la Sexta Comisión. El capítulo II está dedicado a la evolución del concepto de organización internacional y traza el desarrollo histórico del sistema de conferencias y de las uniones internacionales administrativas establecidas en la segunda mitad del siglo XIX, así como su transformación final en organizaciones internacionales generales de carácter universal con funciones políticas, económicas, sociales y técnicas. De la clasificación de las organizaciones internacionales ha excluido las conferencias *ad hoc* y las organizaciones no gubernamentales.

102. El capítulo III es una reseña de los intentos de codificación del derecho internacional en lo referente a la condición jurídica de las organizaciones internacionales y trata de las relaciones externas de sus miembros pero no de problemas constitucionales dentro de las propias organizaciones. Además de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas¹, que ha servido de prototipo para convenciones análogas concertadas entre los organismos especializados o las organizaciones regionales y los Estados, ha estudiado otros intentos anteriores de codificar la condición jurídica de las organizaciones internacionales, realizados por el Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones para la Codificación progresiva del derecho internacional y por la 34.^a Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional en 1926. También hace referencia a la labor realizada por el grupo de expertos reunidos en virtud de la resolución 1105 (XI) de la Asamblea General, a fin de preparar las recomendaciones relativas al método de trabajo y al procedimiento para la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar. El Informe² de esos expertos sirvió de base para las normas de procedimiento en las dos Conferencias sobre Derecho del Mar así como para la Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas y para la Conferencia sobre Relaciones Consulares.

103. En la lista provisional, hecha por la Comisión, de los catorce temas que tenían prioridad, no se incluyó el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, que ha surgido en relación con su trabajo sobre el derecho de los tratados. Los tres primeros Relatores Especiales del derecho de los tratados incluyeron en sus proyectos algunas disposiciones relativas a las organizaciones intergubernamentales y el actual Relator Especial indicó en el anterior período de

¹ *United Nations Treaty Series*, Vol. I, pág. 16 y ss.

² *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos oficiales*, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, Vol. I), págs. 185 a 188.

sesiones que tenía el propósito de dedicar parte de su informe a ese asunto, pero la Comisión decidió aplazar el estudio del tema. Aunque el Sr. Ago se refirió a la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional en el documento de trabajo (A/CN.4/SC.1/WP.6) que presentó a la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, la Subcomisión decidió que se prescindiera del estudio de dicha materia. La Subcomisión para la Sucesión de Estados decidió tratar solamente de la sucesión respecto de los miembros de las organizaciones internacionales, pero no de la sucesión entre las organizaciones internacionales, cuestión estudiada en el documento de trabajo del Sr. Lachs (A/CN.4/SC.2/WP.7).

104. El capítulo IV del informe es un estudio preliminar del alcance del tema del estatuto jurídico de las organizaciones internacionales, con una sección sobre su personalidad internacional. La opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1949 acerca de las reparaciones por lesiones sufridas al servicio de las Naciones Unidas constituye un importante jalón; la Corte llegó a la conclusión unánime de que las Naciones Unidas son sujeto de derecho internacional, capaz de poseer derechos y deberes internacionales¹. En las secciones siguientes se estudia la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales y su capacidad para concertar tratados, así como su capacidad para sostener reivindicaciones internacionales. La Corte se hallaba dividida en cuanto a si las Naciones Unidas tienen capacidad para sostener reivindicaciones internacionales en nombre de sus funcionarios, por temor de que ello pudiera ser incompatible con la protección diplomática ejercida por los Estados de los cuales fueran nacionales los funcionarios². También se dedica una sección a las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales y a la institución del *jus legationum* así como el problema de si aquéllas han de ser o no sometidas a uniformidad, lo que es de gran importancia práctica para todas las autoridades nacionales a causa de las variaciones en las prerrogativas e inmunidades de las diferentes organizaciones dentro del mismo país y entre las oficinas de una misma organización en diferentes países.

105. En la última sección de su informe se ha ocupado de la responsabilidad de las organizaciones internacionales y del problema del reconocimiento de éstas, que se plantea principalmente respecto de las organizaciones regionales. A este respecto señala a la atención de la Comisión el pasaje de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia citado en el párrafo 174 de su informe. Por último, ha abordado el problema de la sucesión entre organizaciones internacionales.

106. Ha llegado a la conclusión de que el tema puede clasificarse en tres grupos de problemas. El primero abarca los principios generales de la personalidad jurídica internacional y se refiere a la capacidad jurídica, la capacidad para concluir tratados y la capacidad para sostener reivindicaciones internacionales. El segundo grupo incluye las prerrogativas e inmunidades internacionales y comprende tres aspectos: primero, las prerro-

gativas e inmunidades de las organizaciones internacionales; segundo, cuestiones relacionadas con la institución de la legación con respecto a las organizaciones internacionales; y tercero, las conferencias diplomáticas, respecto de las cuales es de gran valor la experiencia obtenida en las dos Conferencias de Ginebra sobre Derecho del Mar, en la Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas y en la Conferencia de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. El tercer grupo es el de las cuestiones especiales y abarca tres materias: primero, el derecho de los tratados en su relación con las organizaciones internacionales; segundo, la responsabilidad de las organizaciones internacionales; y tercero, la sucesión entre organizaciones internacionales.

107. De todas estas cuestiones especiales, quizá sea la de mayor importancia práctica la de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se puede plantear, por ejemplo, con respecto a las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Hay también el caso muy interesante de un territorio administrado directamente por una organización internacional. Esta situación surgió en la Sociedad de las Naciones con motivo de la Cuenca del Sarre, pero por lo que se refiere a las Naciones Unidas, el primer caso ha sido el del Irian Occidental. En virtud del Acuerdo entre los Países Bajos e Indonesia, que recibió la aprobación unánime de la Asamblea General, las propias Naciones Unidas se han hecho cargo, por un período limitado, de la administración efectiva del Irian Occidental. Existe por lo tanto la posibilidad de responsabilidad internacional con base territorial. Hasta ahora, el caso del Irian Occidental es el único ejemplo práctico, porque las disposiciones relativas a la administración de los territorios de Trieste y Jerusalén no han sido llevadas a la práctica.

108. Aparte de esos tres grupos de problemas, hay otras materias que tal vez hayan de constituir un cuarto grupo, pero no son de gran importancia. Por ejemplo, el derecho de las organizaciones internacionales a enarbolar su bandera en los buques utilizados por ellas. A este propósito el fallecido Profesor François, Relator de los temas sobre el régimen de alta mar y el régimen del mar territorial, presentó un documento de trabajo a la Comisión. Dicho documento suscitó diversos problemas sobre los que la Comisión no llegó a una decisión. En la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, se aprobó la Convención sobre la Alta Mar, cuyo artículo 7 dice así:

« Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolen la bandera de la organización.»³

Por lo tanto, no hubo decisión positiva sobre esa cuestión, y un intento posterior de resolverla en la Conferencia de 1961 celebrada en Bruselas, sobre los buques de propulsión nuclear, tampoco resolvió el caso.

¹ *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 179.

² *Ibid.*, pág. 185 y ss. y pág. 188.

³ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos oficiales*, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, Vol. II), pág. 155.

109. En cuanto al alcance del proyecto de artículos, la Comisión debe centrar la labor primeramente sobre las organizaciones internacionales de carácter universal, y después examinar si el proyecto de artículos es aplicable o no a las organizaciones regionales, sin modificación alguna. El estudio de las organizaciones regionales plantea una serie de problemas, como el reconocimiento por Estados no miembros y las relaciones con éstos; tales problemas requieren la formulación de normas peculiares a esas organizaciones.

110. Para determinar el orden de prioridades, ha seguido un método de eliminación. Debe hacerse una distinción entre la personalidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales y los demás aspectos de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El examen de otras cuestiones, como el derecho de los tratados con respecto a las organizaciones internacionales, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la sucesión entre las organizaciones internacionales, debe aplazarse hasta que la Comisión haya terminado su labor sobre ellas en relación con los Estados. La Comisión debe también examinar si dichos temas pueden ser abordados más adecuadamente en conexión con su labor sobre el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de los Estados.

111. Una vez resuelta la cuestión del orden de prioridades, podrá ceñirse al estudio de la personalidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales, que pueden examinarse aparte. Los principios generales de la personalidad jurídica comprenden la capacidad jurídica, la capacidad para concertar tratados, y la capacidad para sostener reclamaciones internacionales. Respecto de la capacidad para concertar tratados, desea aclarar que no se propone tratar de todas las ramificaciones de la cuestión. No examinará la totalidad del derecho de los tratados en relación con las organizaciones internacionales, sino solamente el problema de la capacidad misma para concertar tratados. Para muchos autores, la capacidad para concertar tratados es el criterio determinante de la personalidad internacional. Las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales incluyen aquellas de que disfrutaban las propias organizaciones como personas morales, así como las de los funcionarios y representantes de dichas organizaciones; también comprenden el problema conexo de la institución de la legación respecto de esas organizaciones. La experiencia de los últimos quince años muestra que existe cierta diversidad en las modalidades de aplicación de esas prerrogativas e inmunidades.

112. En cuanto a la forma del proyecto de artículos, se propone preparar un grupo de artículos que pueda proporcionar la base para un proyecto de convención. No obstante debe examinarse al mismo tiempo el problema de si el proyecto de artículos relativo a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales tendría forma más adecuada como repertorio expositivo que como proyecto de convención.

113. Respecto de la terminología, ya ha señalado que, a solicitud de una delegación, se ha añadido el adjetivo

« intergubernamentales » a las palabras « organizaciones internacionales », en la resolución 1289 (XIII). Personalmente, estima que es suficiente hablar de « organizaciones internacionales » que es el término empleado en la Carta. Por tanto seguirá la terminología tradicional que la propia Comisión ha utilizado en su labor sobre el derecho de los tratados, prescindiendo del innecesario adjetivo « intergubernamentales ».

114. Por último, en cuanto al título del tema, los autores han utilizado tres títulos: el primero, « El derecho de las organizaciones internacionales », que no es adecuado porque de ordinario hace referencia al derecho constitucional de las organizaciones internacionales, sus funciones y su estructura. El segundo, es « El derecho de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales »; y el tercero, « El estatuto jurídico de las organizaciones internacionales »; tiene el propósito de utilizar uno de los dos últimos títulos.

115. El Sr. CADIEUX dice que procede felicitar al Relator Especial por su excelente informe, que denota gran riqueza de investigación y de documentación, y está redactado con método y claridad. Ese trabajo pone de manifiesto su competencia profesional y constituye una valiosa fuente de referencias.

116. En la fase actual, la Comisión debe únicamente adoptar una decisión acerca de las recomendaciones formuladas en el párrafo 179 del informe. La primera recomendación le parece acertada y la aprueba sin reservas. En tanto que la Comisión no haya adelantado en sus demás tareas, el Relator Especial haría bien en no llegar demasiado lejos. Es preferible que se dedique primero, como es su intención, a establecer los principios generales, y que después determine las normas ya existentes en la esfera relacionada con el tema de que se ocupa: las prerrogativas e inmunidades y el derecho de legación. De esa manera se reducirán al mínimo el peligro de duplicación de tareas y los problemas de coordinación.

117. La segunda recomendación: que la Comisión se circunscriba a la cuestión de las organizaciones internacionales de carácter universal, y especialmente al sistema de las Naciones Unidas, es igualmente aceptable, pues lo correcto es empezar con lo esencial del tema, sin perjuicio de adaptar más tarde a los casos particulares las normas que hayan sido formuladas. Este es el método seguido por la propia Comisión en su labor sobre las misiones especiales. El orador está dispuesto a aceptar el planteamiento perfectamente lógico del Sr. El Erian.

118. El Sr. TUNKIN felicita al Sr. El Erian por su estudio tan completo, que responde plenamente a las esperanzas de la Comisión; y dice que la finalidad que ha de perseguirse por el momento es dar instrucciones al Relator Especial sobre el alcance del tema y el criterio para su estudio.

119. Por lo que respecta a su alcance, el tema presenta dificultades probablemente mayores que en el caso de la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados, ya que la cuestión de las organizaciones internacionales es un sector del derecho internacional en el que ha habido recientemente numerosos acontecimientos;

las normas se hallan en evolución continua. Es difícil por tanto precisar las cuestiones que en rigor corresponden a este tema y las que quedan al margen de él. Sin embargo, debe procurarse limitar el alcance del estudio, a fin de que pueda seleccionarse las cuestiones que han de ser examinadas con prioridad.

120. Ha seguido con suma atención lo expuesto por el Relator Especial sobre el alcance del tema y no está seguro de que la capacidad de las organizaciones internacionales para concertar tratados, el derecho de los tratados respecto de las organizaciones internacionales, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la sucesión entre organizaciones internacionales, pertenezcan en rigor al tema discutido. No quiere pronunciarse categóricamente sobre este asunto por ahora, pero considera que debe ser estudiado con detenimiento.

121. Una cuestión aún más importante es la selección de temas para su estudio inmediato; y es lástima que la Comisión no disponga del tiempo suficiente para estudiar a fondo el problema del orden de prioridad; por tanto, se limitará a hacer sobre ello algunas observaciones preliminares.

122. Tiene algunas dudas en cuanto a la serie de cuestiones relativas a la personalidad internacional. La personalidad jurídica de una organización está determinada por su constitución. Hay normas de derecho internacional general relativas a la personalidad internacional de los Estados, pero ninguna hace referencia a la personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Existe, por consiguiente, una diferencia considerable a este respecto entre los Estados y las organizaciones internacionales. Las normas sobre la personalidad de una organización internacional, normas resultantes de su constitución, obligan únicamente a los Estados miembros de la organización y a todo Estado que haya aceptado libremente esa personalidad internacional.

123. Existen considerables diferencias de condición jurídica entre las diversas organizaciones internacionales. Esto sucede incluso con las organizaciones internacionales de carácter general, tales como los organismos especializados de las Naciones Unidas. Por tanto, es necesario examinar la relación entre el proyecto de artículos que ha de prepararse y las constituciones de los organismos especializados. En efecto, ese problema surgirá con respecto a la propia Carta de las Naciones Unidas.

124. Respecto de la cuestión de las prerrogativas e inmunidades y de la institución de la legación, el debate se desarrolla sobre una base más sólida. Hay una Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y una Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947. Habrá también que examinar la relación entre esas Convenciones y el proyecto de artículos que prepare el Relator Especial.

125. En cuanto a las conferencias diplomáticas, el derecho de las conferencias internacionales se halla en vías de desarrollo, y hay que decidir si se estudiará

esa materia unida a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, o si ha de ser tratada como tema independiente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

718.ª SESION

Miércoles 10 de julio de 1963, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/161)

[Tema 6 del programa] [continuación]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del primer informe del Relator Especial sobre relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/161).
2. Señala que en el actual período de sesiones, la Comisión no tiene la intención de llegar a una decisión sobre las instrucciones generales que hayan de darse al Relator Especial respecto del alcance del tema o de aquellas partes del tema a las que ha de darse prioridad. Al aprobar el programa de trabajo para 1964, la Comisión decidió ya que esas instrucciones generales se darían al Relator Especial en el período de sesiones de invierno, en enero de 1964 (716.ª sesión, párrs. 1 a 3). La única finalidad de este debate es ofrecer a los miembros que ya se han formado una opinión sobre esta materia la ocasión de exponerla. En el período de sesiones de invierno los miembros tendrán también ocasión de manifestar su parecer y luego el Relator Especial hará el resumen del debate. No obstante, las opiniones que se expongan en el presente período de sesiones serán de utilidad para la labor que ha de realizar el Relator Especial en los meses de intervalo.
3. El Sr. ROSENNE felicita al Relator Especial por su informe y dice que se limitará a hacer algunas observaciones preliminares de carácter general.
4. La cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales resultó del debate sobre los artículos relativos a las relaciones diplomáticas. Habida cuenta de ello y del título del tema, le ha llamado la atención la referencia que se hace en los párrafos 11 y 82 del informe a « las relaciones exteriores de las organizaciones internacionales ». Las organizaciones internacionales forman fundamentalmente parte del procedimiento por el cual los Estados desarrollan sus relaciones. Por ello, debe darse mayor importancia a las relaciones de los Estados con las organizaciones internacionales que a las relaciones exteriores de esas organizaciones. No se trata de una cuestión puramente teórica. El informe se refiere, por ejemplo, a cuestiones tales como la presentación por las organizaciones internacionales de reclamaciones por daños y perjuicios indirectos y al derecho de legación respecto de las organizaciones internacionales. Salvo que se dé la impor-